



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **13 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00187-00**
DEMANDANTE: MARIO ARNOLDO CIFUENTES SEPULVEDA
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE
VÍCTIMAS –UARIV**

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de inicio de incidente de desacato, presentado por el tutelante el 05 de junio de 2019.

Para resolver se considera:

Mediante providencia proferida el 15 de mayo de 2019, este Despacho ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **MARIO ARNOLDO CIFUENTES SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.206 expedida en Fontibón, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 28 de marzo de 2019".

Tutelándose por parte de este despacho el derecho fundamental de petición a fin de que la entidad accionada le contestara al actor de manera clara y precisa la solicitud elevada.

Por medio de escrito presentado el 05 de junio de 2019 (fl.1), la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho.

La entidad accionada en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 10 de junio de 2019 (fl.6-15), informó al Despacho que mediante comunicaciones de radicado 20197203386291 del 09 de abril de 2019 y 20197206279281 del 07 de junio de 2019, las cuales fueron

debidamente notificadas, dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante. Allegando copia tanto de las respuestas emitidas, como de las órdenes de envío.

En consideración a lo anterior esta sede judicial advierte que en la comunicación remitida por la UARIV, se evidenció que ya cesó la vulneración al derecho fundamental amparado.

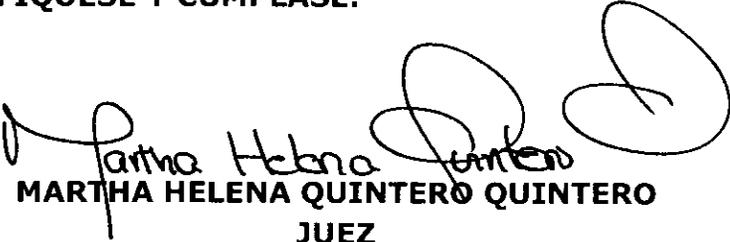
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

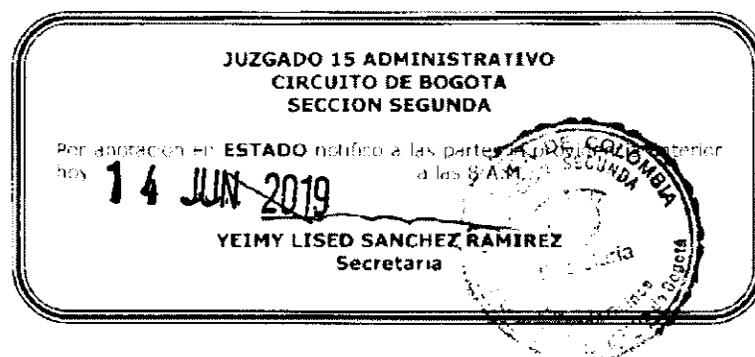
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por el señor **MARIO ARNOLDO CIFUENTES SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.206 expedida en Fontibón, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 13 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO N°
11001-33-35-015-2019-00195-00**
DEMANDANTE: ARMANDO AMAYA CASAYAS
**DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE
VÍCTIMAS -UARIV**

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de inicio de incidente de desacato, presentado por el tutelante el 05 de junio de 2019.

Para resolver se considera:

Mediante providencia proferida el 20 de mayo de 2019, este Despacho ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, cuyo titular es el señor **ARMANDO AMAYA CASALLAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.472.243 de Venadillo, de conformidad con razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, y/o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, se sirva emitir respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 03 de abril de 2019".

Tutelándose por parte de este despacho el derecho fundamental de petición a fin de que la entidad accionada le contestara al actor de manera clara y precisa la solicitud elevada.

Por medio de escrito presentado el 05 de junio de 2019 (fl.1), la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada, no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho.

La entidad accionada en escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 24 de mayo de 2019, informó al Despacho que

mediante comunicación de radicado No. 20197205385671 del 23 de mayo de 2019, la cual fue debidamente notificada, dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante. Allegando copia tanto de la respuesta emitida, como de la orden de envío.

En consideración a lo anterior esta sede judicial advierte que en la comunicación remitida por la UARIV, se evidenció que ya cesó la vulneración al derecho fundamental amparado, toda vez que la entidad demandada dio cumplimiento respecto de sus competencias, a lo ordenado por esta instancia en el fallo de tutela. No obstante, conforme lo indicado mediante auto de fecha 04 de junio de 2019 (fl.34 cuaderno de tutela), se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la UARIV, a fin de que remita la petición a LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA y envíe copia de dicha remisión al señor Armando Amaya Casayas.

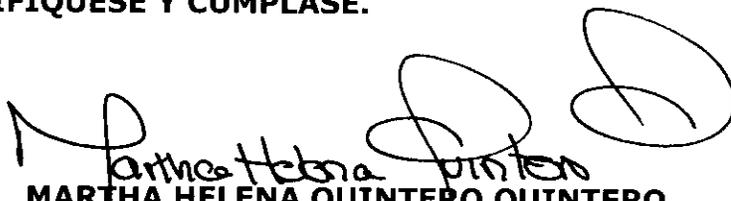
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar incidente de desacato promovido por el señor **ARMANDO AMAYA CASAYAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.472.243 expedida en Venadillo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **13 JUN 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00226-00**
DEMANDANTE: EDWIN ALEJANDRO ALVARADO MORENO
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL Y FONVIVIENDA**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante providencia del 27 de mayo de 2019 (fl.9), en cuyo numeral 1° se ordenó la comunicación de la iniciación de la actuación a los Representantes Legales del DPS y de Fonvivienda, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refirieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados con el escrito de la misma.
2. Mediante correos electrónicos remitidos el 28 de mayo de 2019, se notificó de la admisión de la acción a los representantes legales de las entidades vinculadas (Fl.11-13).
3. En providencia del 05 de junio de 2019 (fl.36-40), este Despacho profirió sentencia tutelando el derecho de petición de la parte actora respeto de la petición elevada ante Fonvivienda y ordenó a la mencionada entidad que en el término perentorio de 48 horas emitiera respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición elevado por el tutelante el 22 de abril de 2019.
4. En escrito radicado el 07 de junio de 2019 ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el Fondo Nacional de Vivienda dio contestación a la presente acción de tutela (Fl. 45-67).

De lo expuesto en precedencia, de la revisión del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y del informe secretarial que antecede, frente a la contestación de tutela radicada por Fonvivienda, se constata que la entidad tutelada allegó la respuesta fuera del término que se le había concedido. Razón por la cual se torna extemporánea, pues la misma fue posterior a la decisión adoptada por el Despacho.

No obstante lo anterior, se advierte que en la contestación remitida por Fonvivienda se informa al Despacho, que mediante comunicación de radicado 2019EE0034376 del 24 de abril de 2019, la cual fue debidamente notificada, se dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante. Allegando copia tanto de la

respuesta efectuada (fl. 52-57) como de la certificación de entrega expedida por la empresa de correo certificado 4/72 (fl.58-59).

Así las cosas se tiene que aun cuando la contestación allegada por Fonvivienda se realizó de forma extemporánea, dicha entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado por la parte actora el 22 de abril de 2019, razón por la cual se entiende que ya ceso la vulneración al derecho fundamental amparado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

